

Radicado No. 11001310302320220021100 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Janneth Perez <Janneth.Perez@perezcamberos.com>

Vie 14/04/2023 2:33 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (498 KB)

Contestación de demanda 2022-211.pdf; Excepciones previas 2022-211.pdf;

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Radicación No. 11001310302320220021100

Clase de Acción: Declarativo Verbal

Demandante: Rosa Blanca Caicedo de Figueredo

Demandados: Martha Lucia Figueredo Caicedo y otros

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JANNETH PÉREZ CAMBEROS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de curadora Ad - Litem de lo señores, Luz Marina Figueredo Caicedo, Dora Cecilia Figueredo Caicedo, Oscar Armando Figueredo Caicedo, Sandra Patricia Figueredo Caicedo, John Alexander Figueredo Caicedo, Jairo Francisco Figueredo Caicedo y herederos indeterminados de quien en vida de identificada como Carlos Alberto de San Rafael Figueredo Caicedo (Q.E.P.D.), de acuerdo con la designación realizada por el Despacho, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito contestar la demanda de la referencia, conforme a documento adjunto.

Atentamente:

Janneth Pérez Camberos

Abogada

**Nou Centro Empresarial, oficina 604**

K.m 1.5 Vía Chía- Cajicá

Tel.: (57+1) 883 7124

Cel.: (57) 312 309 8861

Colombia

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, esta totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma.

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Radicación No. 11001310302320220021100

Clase de Acción: Declarativo Verbal

Demandante: Rosa Blanca Caicedo de Figueredo

Demandados: Martha Lucia Figueredo Caicedo y otros
CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JANNETH PÉREZ CAMBEROS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de curadora Ad - Litem de lo señores, Luz Marina Figueredo Caicedo, Dora Cecilia Figueredo Caicedo, Oscar Armando Figueredo Caicedo, Sandra Patricia Figueredo Caicedo, John Alexander Figueredo Caicedo, Jairo Francisco Figueredo Caicedo y herederos indeterminados de quien en vida de identificada como Carlos Alberto de San Rafael Figueredo Caicedo (Q.E.P.D.), de acuerdo con la designación realizada por el Despacho, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. DEL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante notificación electrónica de fecha 22 de marzo de 2023, remitida por el Despacho, se estableció lo siguiente:

“Buenos días:

Conforme a la aceptación del cargo al cual fue designado, le remito el link del expediente de la referencia para los efectos de la notificación electrónica (ley 2213 de 2022)

11001310302320220021100

Atentamente,

Julián López C.

Escribiente. “

Al respecto, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

“(…)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
(...)”*

Por su parte, el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso, establece que el término para contestar la demanda será de diez (10) días. De conformidad con lo expuesto, la notificación electrónica fue remitida por el Despacho, el día 22 de marzo de 2023, pero se entiende realizada dos (2) días hábiles después de recibido del mensaje, es decir, 23 y 24 de marzo de 2023; en tanto, el término de diez días inició a correr a partir del día 27 de marzo de 2023 y se vence el día viernes 14 de abril de 2023, con ocasión de la vacancia judicial durante semana santa del 1 hasta el 9 de abril de 2023.

Así las cosas, estando dentro del término legal concedido para el efecto, me permito contestar demanda, en los siguientes términos:

II. EN TORNO A LAS PRETENSIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 96° del Código General del Proceso, me permito pronunciarme en torno a cada una de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

EN TORNO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me atengo a lo que se pruebe, aun en el evento en que el Despacho encuentre acreditada la existencia de un vicio en el consentimiento de la señora ROSA BLANCA CAICEDO FIGUEREDO, en la suscripción de la escritura No. 2983 de fecha 11 de noviembre de 2014, y declare la nulidad de dicho acto.

Lo anterior, por cuanto la existencia de vicio en la compraventa de derechos y acciones gananciales a título universal, realizada por la demandante en favor de las señoras MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO y CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO a través de dicha escritura, defrauda los intereses y derechos herenciales que les asisten a mis representados, como hijos legítimos del señor JOSÉ FRANCISCO FIGUEREDO y de la demandante.

No obstante, me parece importante resaltar que de la prueba documental aportada se evidencia que las señoras MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO y CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO adquirieron los derechos gananciales por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00); luego se observa, que las dos mujeres antes citadas recibieron bajo dicho título el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S 40199517 por adjudicación en la sucesión, pero esta vez por la suma de CIENTO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$100.728.000,00).

Finalmente se dejó documentado mediante anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40752327 que la señora CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO, vendió su cuota parte del inmueble (equivalente al 50% del mismo) por valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000,00)

De las pruebas documentales aportadas con la demanda, se evidencia una importante distorsión del precio real del inmueble identificado con matrícula No. 050S 40199517, frente al precio de adquisición de derechos gananciales pagado por las señoras MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO y CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO, tal y como se desprende de la respectiva escritura pública No. 2983 de fecha 11 de noviembre de 2014, en contraste con lo establecido en folios de matrícula inmobiliaria Nos. 40752326 y 40752327 que se abrieron con posterioridad al cierre del folio No. 502 - 40199517.

Lo anterior significa que es necesario revisar la conmutatividad de las obligaciones y derechos de las partes que suscribieron la escritura pública de venta de derechos gananciales, pues el precio irrisorio también es una causal de rescisión de la compra venta, y la inequidad en la mencionada escritura, afecta de manera directa los derechos herenciales de mis representados.

Así las cosas, solicito al juez revisar de oficio, no solo el vicio de consentimiento alegado por el demandante sino la existencia de un posible precio irrisorio que constituye lesión enorme y por tanto genera la rescisión de la mencionada escritura pública No. No. 2983 de fecha 11 de noviembre de 2014, mediante la cual se adquirieron los derechos sobre los gananciales de la señora ROSA BLANCA CAICEDO FIGUEREDO.

Lo anterior por cuanto la indebida valoración de los inmuebles sobre los cuales recayeron las adjudicaciones de los gananciales, afecta la masa herencial y por tanto, el valor de las adjudicaciones en favor de mis representados.

EN TORNO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me atengo a lo que se pruebe, y a lo que decida el despacho, especialmente teniendo en cuenta que esta solicitud se encuentra directamente atada a la decisión sobre la primera pretensión relacionada con la existencia o no de un vicio en el consentimiento de la señora ROSA BLANCA CAICEDO FIGUEREDO, en la suscripción de la escritura No. 2983 de fecha 11 de noviembre de 2014 mediante la cual se adquirieron los derechos sobre los gananciales de la señora ROSA BLANCA CAICEDO FIGUEREDO.

No obstante, los jueces civiles no son competentes para conocer de la nulidad de trabajos de partición en materia sucesoral, debido a que dicha competencia recae en los jueces de familia, tal y como lo establece el artículo 22 del CGP.

EN TORNO A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me atengo a lo que se pruebe, no obstante de declararse la nulidad de la escritura No. 2983 de fecha 11 de noviembre de 2014,

deberá ordenarse únicamente la cancelación de la escritura y la anotación en el folio de matrícula inmobiliario. No. 050S-40199517 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

EN TORNO A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me atengo a lo que se pruebe, no obstante de declararse la nulidad de la escritura No. 2983 de fecha 11 de noviembre de 2014, será necesario ordenar la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

EN TORNO A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me atengo a lo que se pruebe, no obstante la restitución de inmuebles no es asunto de este proceso declarativo.

EN TORNO A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me atengo a lo que se pruebe, no obstante me opongo a la condena de perjuicios en cabeza de mis representados, ya que de los hechos expuestos en la demanda se observa que éstos no participaron en la celebración de la escritura pública No. 2983 de fecha 11 de noviembre de 2014.

Es necesario pedirle al Despacho, en el evento en que se declaren los perjuicios, que declare como únicas responsables y llamadas a reparar el daño, a las señoras MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO y CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO, que de acuerdo con los hechos expuestos por el demandante fueron las únicas que presuntamente indujeron a error de su representada y ejercieron fuerza sobre ella, para la celebración de la compraventa de derechos y acciones gananciales, contenida en la escritura No. 2983 de fecha 11 de noviembre de 2014.

Es importante establecer que, en defensa del derecho que ostentan nuestros representados a la adecuada conformación de la masa sucesoral, y la adecuada asignación de gananciales bajo el principio de conmutatividad que rige el contrato de compraventa, hemos presentado objeción al juramento estimatorio, y por tanto, solicitamos al Despacho tener en cuenta dicha objeción al momento de definir el valor de las pretensiones especialmente en materia indemnizatoria.

Lo anterior con el fin de evitar que se lesionen los derechos herenciales de mis representados, en el evento en que se declaren las nulidades solicitadas por la parte actora.

EN TORNO A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, y en su lugar, ruego al Despacho que una vez vencida la parte demandante, se condene al pago de las costas del proceso a la señora ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO.

Subsidiariamente, teniendo en cuenta que mis representados no hicieron parte de los hechos de los cuales se desprenden los vicios del consentimiento alegados por el

demandante como causal de nulidad de la escritura de venta de gananciales, ruego sean excluidos de cualquier tipo de condena en costas que se imponga a la parte demandada.

III. EN TORNO A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso. Es un hecho en el que no participaron mis representados.

No obstante, en el consecutivo No. 001 del expediente remitido por el Despacho, obra registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 07255425, en el que constan como contrayentes el señor JOSÉ FRANCISCO FIGUEREDO (fallecido) con cédula de ciudadanía No. 2.898.926 de Bogotá, y ROSA BLANCA CAICEDO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.300.135 de Bogotá.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

No obstante, a folio 46 del archivo No. 001 del expediente digital, se observa registro de nacimiento del señor JAIRO FRANCISCO FIGUEREDO CAICEDO, en el cual constan los nombres de sus padres, ROSA BLANCA CAICEDO GONZÁLEZ y JOSÉ FRANCISCO FIGUEREDO. En el expediente no obra ningún otro registro civil de nacimiento que acredite lo afirmado por la demandante en este hecho.

AL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

No obstante, a folio 3 del archivo No. 001 del expediente digital, obra registro civil de defunción del señor JOSÉ FRANCISCO FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.898.926 de Bogotá, D.C., de fecha 23 de agosto de 2014.

AL HECHO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

No obstante, a folio No. 71 del archivo No. 001 del expediente digital, obra certificados de tradición y libertad de un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 355656, en el cual consta anotación No. 3 de fecha 02 de enero de 1984, por concepto de venta de los señores ABELLA CELY RAFAEL ANTONIO a la señora CAICEDO DE FIGUEREDO ROSA BLANCA.

AL HECHO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. La demandante no aporta ningún soporte documental que dé cuenta de los actos de posesión que se relacionan en este numeral; de cualquier forma, se trata de circunstancias que no son relevantes en el análisis del asunto del litigio.

AL HECHO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

No obstante, a folios 5 - 12 del archivo No. 001 del expediente digital, obra sentencia de fecha 20 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, D.C., dentro del proceso ordinario No. 110013103017201000210-00, promovido por la señora ROSA BLANCA CAICEDO FIGUEREDO contra BLANCA CECILIA ROJAS y otros.

Según se puede observar el dicho soporte, el Despacho judicial declaró que la demandante ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la Calle 29 A Sur No. 25-87 de la ciudad de Bogotá, D.C., distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40199517.

De ello obra constancia en la anotación No. 006 de fecha 24 de mayo de 2013, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble (folio No. 61 del archivo No. 001 del expediente digital), en el que se registró la declaración judicial de la pertenencia en favor de la señora ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, es un hecho en el que mis representados no participaron, conforme se desprende del relato mismo de la parte actora. Nos atenemos a lo que las partes logren acreditar al respecto, por cuanto ninguno de mis representados hizo parte de las circunstancias fácticas que se relacionan en este numeral.

En cualquier caso, ruego al Despacho que en el evento en que se pruebe algún vicio del consentimiento de la señora ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO, bien sea por error o fuerza, en los términos señalados en los artículos 1508, 1510, 1513 y 1514 del Código Civil Colombiano, así lo declare el juez y declare la nulidad del contrato de compraventa de derechos y acciones gananciales a título universal contenido en la escritura No. 2983 de fecha 11 de noviembre de 2014 (folios No. 14 - 21, del archivo No. 001 del expediente digital), suscrita por la demandante en calidad de vendedora y las señoras MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO Y CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO, en calidad de compradoras.

Lo anterior, por cuanto la existencia de un vicio en el consentimiento de la demandante, generado por estas últimas, defraudará los intereses de mis prohijados, y los derechos sucesorales que les asisten como hijos legítimos del causante, señor JOSÉ FRANCISCO FIGUEREDO y de la demandante ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO, en la medida en que estaría indebidamente conformada la masa sucesoral.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, a folio 16 del archivo No. 001 del expediente digital, obra la página 3 de la escritura pública No. 2983 de 2014, en la cual consta la cláusula tercera: **TERCERO:** *El valor acordado por las partes, es por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) pagados por LAS COMPRADORAS a LA VENDEDORA, la firma*

de la presente escritura pública y a entera satisfacción.

Tal y como se desprende de los hechos de la demanda, especialmente del hecho 14, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40199517, fue asignado en partes iguales a las demandadas MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO y CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO, con una valoración de CIENTO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$100.728.000,00).

Es decir que adquirieron por un millón de pesos (\$1.000.000,00) un derecho que luego les fue pagado con inmueble que fue avaluado por un precio, no una (1) ni dos (2) veces mayor, sino noventa y nueve (99) veces mayor, lo cual permite evidenciar que el precio pagado por las señoras MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO y CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO, claramente fue irrisorio, ocasionando lesión enorme a la vendedora señora ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO.

Como se explica más adelante en esta contestación, el precio irrisorio constituye lesión enorme y da lugar a la rescisión de los contratos conmutativos, tal es el caso de la compraventa, en los términos de los artículos 1741 y 1742 del Código Civil.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, a folio No. 94 del archivo No. 001 del expediente digital, obra la declaración extrajudicial No. 1676 de fecha 5 de marzo de 2018, mencionada por la demandante, en la cual, el señor JAIRO FRANCISCO FIGUEREDO CAICEDO, afirma lo el aparte transcrito en la demanda. No obstante, no me consta que el contenido de la misma se acompañe de la realidad y por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

En cualquier caso, se observa que el aparte de la declaración, citado por la demandante, contiene una inconsistencia frente a la prueba documental allegada, pues en la declaración se afirma que el padre del declarante, señor JOSÉ FRANCISCO FIGUEREDO *“le vendió a CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO (...) y MARTHA LUCÍA FIGUEREDO”*, no obstante, el acto jurídico que se protocolizó mediante la escritura No. 2983 de fecha 11 de noviembre de 2014, fue la compraventa de derechos y acciones gananciales a título universal, por la señora ROSA BLANCA CAICEDO FIGUEREDO en calidad de vendedora y las señoras CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO y MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO en calidad de compradoras.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto, a folio 97 del archivo No. 001 del expediente digital obra declaración extrajudicial No. 1680 de fecha 05 de marzo de 2018, rendida por la señora SANDRA PATRICIA FIGUEREDO CAICEDO, en la cual obra el aparte citado por la demandante. No obstante, no me consta que el contenido de la misma se acompañe de la realidad y por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, obra a folios 22 - 45 del archivo No. 001 del

expediente digital, escritura pública No. 0952 de fecha 05 de mayo de 2015, otorgada ante la Notaría No. 33 del Círculo de Bogotá, D.C., en cual se procede con la liquidación de herencia del señor JOSÉ FRANCISCO FIGUEREDO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 2.898.926.

En dicho acto aparecen como beneficiarios, los señores hermanos entre sí: LUZ MARINA, DORA CECILIA, CARLOS ALBERTO DE SAN RAFAEL, MARTHA LUCÍA, SANDRA PATRICIA, JOHN ALEXANDER FIGUEREDO CAICEDO; y la señora CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, conforme se indicó en el hecho anterior, en el expediente obra copia de la escritura pública No. 0952 de fecha 5 de mayo de 2015, contentiva de los actos que señala la demandante.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto. Es cierto que en el inventario de bienes contenido en la escritura pública No. 0952 de fecha 5 de mayo de 2015 (folio No. 25 del archivo No. 001 del expediente digital), se incluyó en la partida primera, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S - 40199517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, D.C., cédula catastral 30S 25 21, CHIP: AAA0013TXUZ.

No obstante, no es cierto que aquel fuera un bien propio de la señora ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO, pues como bien se puede apreciar de los mismos soportes documentales allegados por la demandante, ésta adquirió el inmueble en cuestión, mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, declarada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, en sentencia del 20 de mayo de 2013; fecha para la cual se encontraba vigente la sociedad conyugal constituida con el señor JOSÉ FRANCISCO FIGUEREDO, quien falleció hasta el día 23 de agosto de 2014.

También es claro que al momento de celebrarse el matrimonio, la señora ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO no había completado el término para adquirir el derecho por prescripción adquisitiva; de forma que, el tiempo de posesión necesario para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva transcurrió durante la relación conyugal.

Así mismo de los hechos se demuestra que dicho inmueble era el lugar de residencia de la pareja Figueredo Caicedo y de todos sus hijos, en otras palabras, era la residencia familiar, por tanto, el derecho de posesión fue ejercido por ambos cónyuges en vigencia de la sociedad conyugal; de forma que el inmueble en realidad fue adquirido por prescripción adquisitiva, cincuenta y cuatro (54) años después de celebrado el matrimonio.

De forma que no hay duda de la inclusión de dicho inmueble dentro de la sociedad patrimonial conyugal, que debe liquidarse previo al proceso de partición y adjudicación.

del remanente a los herederos.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. No obstante, se puede apreciar en la escritura No. 0952, que se adjudicó la primera hijuela a favor de la señora MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO, por concepto de compra de gananciales efectuada a la señora ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO, una cuota equivalente al 50% del derecho de propiedad, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S - 40199517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, D.C.

De igual forma, se adjudicó la segunda hijuela a la señora CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO, conformada por una cuota equivalente al 50% del derecho de propiedad señalado, en común y proindiviso con la señora MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO.

Cualquier apreciación que la demandante tenga en torno a la supuesta mala fe, que alega, deberá ser acreditada.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que el Despacho encuentre acreditada la existencia de vicio del consentimiento de la señora ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO, en la compraventa de gananciales realizada mediante escritura No. 2983 de fecha 11 de noviembre de 2014, solicito a Despacho declarar la nulidad de dicho acto jurídico y como consecuencia de ello, se incluya dicho inmueble como activo dentro del inventario de bienes que conforman la sociedad conyugal de la demandante y el señor JOSÉ FRANCISCO FIGUEREDO.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. No obstante, de la escritura pública No. 0952 es posible apreciar que la señora ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO, no participó en dicho acto jurídico, justamente en razón a los derechos que acreditaron las señoras MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO y CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO, a través de la escritura pública No. 2983 de fecha 11 de noviembre de 2014, mediante la cual se protocolizó la venta de los derechos y acciones gananciales de la señora ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO, en favor de aquellas.

Es necesario resaltar que en dicha escritura no participaron mis representados, en consecuencia, la exclusión de la demandante no constituye ningún acto de mala fe de parte de mis representados, puesto que la escritura de compraventa de derechos gananciales, se encontraba debidamente protocolizada y no podía ser desconocida por mis representados.

Por ello, cualquier reproche que se tenga al respecto, únicamente será procedente en el evento en que la demandante logre acreditar que actuó bajo fuerza o error, en la compraventa de sus derechos gananciales, y, de cualquier forma, dichos actos ilegítimos

sólo podrán ser imputados a las señoras MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO y CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que el Despacho encuentre acreditada la existencia de vicio del consentimiento de la señora ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO, en la compraventa de gananciales realizada mediante escritura No. 2983 de fecha 11 de noviembre de 2014, solicito a Despacho declarar la nulidad de dicho acto jurídico y como consecuencia de ello, se incluya dicho inmueble como activo dentro del inventario de bienes que conforman la sociedad conyugal de la demandante y el señor JOSÉ FRANCISCO FIGUEREDO.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto, a folios 22 y 23 del archivo No. 001 del expediente digital se puede apreciar que en el acto jurídico protocolizado mediante la escritura No. 0952 de fecha 5 de mayo de 2015 otorgada por la Notaría No. 33 del Círculo de Bogotá, no participó el señor JAIRO FRANCISCO FIGUEREDO CAICEDO.

Así mismo, a folio 46 del archivo No. 001 del expediente digital, se observa registro de nacimiento del señor JAIRO FRANCISCO FIGUEREDO CAICEDO, en el cual constan los nombres de sus padres, ROSA BLANCA CAICEDO GONZÁLEZ y JOSÉ FRANCISCO FIGUEREDO.

Desconocemos el contenido de la solicitud de liquidación notarial, por tanto, nos atenemos a lo que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo probado en el proceso. No obstante, a folio 4 del archivo No. 001 del expediente digital, obra registro civil de defunción No. 0922054 del señor CARLOS ALBERTO DE SAN RAFAEL FIGUEREDO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.054 de Bogotá, D.C., quien falleció el día 31 de mayo de 2016.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, es un hecho en el que mis representados no participaron, conforme se desprende del relato mismo de la parte actora. Por ello, los reproches que la demandante tenga sobre las actuaciones surtidas por las señoras MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO y CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO, sólo son imputables a ellas.

A folio No. 61 del archivo No. 001 del expediente digital, obra folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40199517, en el que consta anotación No. 009 de fecha 18 de septiembre de 2018 bajo la especificación de división material del inmueble.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, es un hecho en el que mis representados no participaron, conforme se desprende del relato mismo de la parte actora. Por ello, los reproches que la demandante

tenga sobre las actuaciones surtidas por las señoras MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO y CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO, sólo son imputables a ellas.

En la anotación señalada en el numeral anterior, se especifica que dicho acto se protocolizó mediante escritura pública No. 2740 de fecha 11 de diciembre de 2017.

AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, es un hecho en el que mis representados no participaron, conforme se desprende del relato mismo de la parte actora. Por ello, los reproches que la demandante tenga sobre las actuaciones surtidas por las señoras MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO y CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO, sólo son imputables a ellas.

A folio No. 62 del archivo No. 001 del expediente digital, obra constancia del cierre del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40199517 y la apertura de dos nuevas a saber: No. 40752326 LOTES 2A y No. 40752327 LOTE 2B.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, es un hecho en el que mis representados no participaron, conforme se desprende del relato mismo de la parte actora. Por ello, los reproches que la demandante tenga sobre las actuaciones surtidas por las señoras MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO y CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO, sólo son imputables a ellas.

A folio No. 62 del archivo No. 001 del expediente digital, obra constancia del cierre del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40199517 y la apertura de dos nuevas a saber: No. 40752326 LOTES 2A y No. 40752327 LOTE 2B.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, es un hecho en el que mis representados no participaron, conforme se desprende del relato mismo de la parte actora. Por ello, los reproches que la demandante tenga sobre las actuaciones surtidas por las señoras MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO y CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO, sólo son imputables a ellas.

A folio No. 68 del archivo No. 001 del expediente digital, obra anotación de compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 407552327, por parte de la señora CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO en favor de YURY ADRIANA ARGOTTY RAMIREZ y OMAR SAUL MILAN FIGUEROA, por valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000,00).

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, es un hecho en el que mis representados no participaron, conforme se desprende del relato mismo de la parte actora. Por ello, los reproches que la demandante tenga sobre las actuaciones surtidas por las señoras MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO y CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO, sólo son imputables a ellas.

A folio No. 68 del archivo No. 001 del expediente digital, obra anotación de compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S - 407552327, por parte de la señora CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO en favor de YURY ADRIANA ARGOTTY RAMIREZ y OMAR SAUL MILAN FIGUEROA, por valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000,00).

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, es un hecho en el que mis representados no participaron, conforme se desprende del relato mismo de la parte actora. Por ello, los reproches que la demandante tenga sobre las actuaciones surtidas por las señoras MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO y CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO, sólo son imputables a ellas.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, es un hecho en el que mis representados no participaron, conforme se desprende del relato mismo de la parte actora. Por ello, los reproches que la demandante tenga sobre las actuaciones surtidas por las señoras MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO y CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO, sólo son imputables a ellas.

A folio No. 65 del archivo No. 001 del expediente digital, obra anotación No. 002 en el folio con matrícula inmobiliaria No. 50S - 407552326, que da cuenta de la propiedad de dicho inmueble en cabeza de la señora MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Le corresponde a la demandante acreditar cualquier circunstancia fáctica que pretenda hacer valer dentro del proceso de la referencia.

No obstante, a folio 46 del archivo No. 001 del expediente digital, se allega el registro civil de nacimiento del señor JAIRO FRANCISCO FIGUEREDO CAICEDO, en el cual consta que la madre es la señora ROSA MARIA CAICEDO GONZÁLEZ, con una edad para la fecha de veintitrés (23) años, de forma que la edad de la señora a la fecha de contestación de esta demanda debe ser de ochenta y cinco (85) años.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Le corresponde a la demandante acreditar cualquier circunstancia fáctica que pretenda hacer valer dentro del proceso de la referencia.

En cualquier caso, el “despojo” que la demandante reprocha, de acuerdo con su versión, se dio con ocasión de las actuaciones de las señoras MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO y CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO y por tanto, mis representados se encuentran completamente eximidos de cualquier tipo de responsabilidad que pueda derivar de tales actos jurídicos.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se prueba en el proceso. Le corresponde a la demandante acreditar cualquier circunstancia fáctica que pretenda hacer valer dentro del proceso de la referencia.

En cualquier caso, el “despojo” que la demandante reprocha, de acuerdo con su versión, se dio con ocasión de las actuaciones de las señoras MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO y CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO y por tanto, mis representados se encuentran completamente eximidos de cualquier tipo de responsabilidad que pueda derivar de tales actos jurídicos.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso. No se aporta ningún soporte documental que acredite lo afirmado por la demandante.

IV. EXCEPCIONES

A continuación presentamos al Despacho, las excepciones que solicitamos sean declaradas con el fin de terminar el presente proceso, conforme a los siguientes argumentos.

1. INNOMINADA O GENÉRICA

Respetuosamente le solicito al Señor Juez, que si encuentra hechos probados que constituyan una excepción, le pido sea declarada aun de oficio, tal y como lo permite el artículo 282 del Código General del Proceso:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...).”

2. LESIÓN ENORME POR PRECIO IRRISORIO

Como se expuso en el acápite anterior, las señoras CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO y MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO, pagaron UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) por la compra de derechos gananciales, mediante escritura pública No. 2983 de fecha 11 de noviembre de 2014, recibieron una adjudicación de un inmueble por valor de CIEN MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$100.728.000,00) mediante la escritura pública No. 952 de fecha 5 de mayo de 2015, y posteriormente, una de ellas, vendió el 50% de dicho inmueble, por valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000).

Lo anterior, evidencia que las demandadas adquirieron por un millón de pesos

(\$1.000.000,00) un derecho que luego les fue pagado con inmueble que fue avaluado por un precio, no una (1) ni dos (2) veces mayor, sino noventa y nueve (99) veces mayor, del cual posteriormente, comercializaron el cincuenta por ciento por un precio aún mayor.

En efecto el valor de venta del cincuenta por ciento (50%) de dicho inmueble fue comercializado por un precio muy superior al valor total de adjudicación, de forma que el aumento de precio para la comercialización, no tiene otra explicación que la existencia de un precio irrisorio en la adquisición del derecho.

Claramente, el valor pagado fue irrisorio, y, con ello, generaron lesión enorme a la vendedora señora ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO.

El Código Civil Colombiano establece en su artículo 1947, que el vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio que vende; en el caso en cuestión, la señora ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO, recibió un precio que no corresponde ni siquiera al 1% del valor total que puede tener la totalidad del inmueble, teniendo en cuenta tan sólo el 50% del mismo, se comercializó por valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000,00).

De manera que la señora ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO, no recibió un justo precio por las presuntas conductas de las demandadas CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO y MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO, hecho que a su vez defrauda los intereses y derechos herenciales que les asisten a mis representados como hijos legítimos del causante.

Lo anterior, como quiera que está probado con la documental aportada por la demandante, que la masa sucesoral no está bien conformada, por la distorsión del valor de dicho activo, pues el mismo fue adquirido por UN MILLÓN DE PESOS, adjudicado por CIEN MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS y el 50% del mismo, comercializado por CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS.

Esto acredita que la liquidación de la sociedad conyugal y la consecuente partición sucesoral, adolecen de una distorsión, como quiera que la misma no fue liquidada y asignada, en el 50% a la cónyuge supérstite y 50% a los legatarios. De manera que, no existió equidad en el contrato de compraventa de derechos gananciales, sino además en la partición de la herencia; hecho que genera nulidad en los términos establecidos en el artículo 1741 y 1742 del Código Civil Colombiano.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 872 del Código de Comercio, establece:

ARTÍCULO 872. PRESTACIÓN IRRISORIA. *Cuando la prestación de una de las partes sea irrisoria, no habrá contrato conmutativo.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicado No. 2000-00483-01 de fecha 2 de febrero de 2009, establece:

*“Cabe precisar que esa desproporción puede ser originada, de un lado, por ocultamiento de pasivos o por inclusión de algunos inclusiones de algunos inexistentes, y de otro, **por la infravaloración de bienes que se dan a uno de los sujetos que intervienen en el acto**, o por la sobrevaloración de aquellos que se adjudican a la parte contraria, siempre que ello cause una mengua de la magnitud que consagra la ley para erosionar el contrato.”*

En el caso en cuestión, la infravaloración del bien que le fuese adjudicado en partes iguales a las señoras CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO y MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO, genera una desproporción que perjudica los intereses y derechos herenciales de mis representados, por impedir que la masa sucesoral se haya conformado en debida forma y en consideración de los valores reales que conformaban las partidas respectivas.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que el juramento estimatorio hará prueba del monto de las pretensiones, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Así las cosas, y en primer lugar, en el evento en que el Despacho acceda al reconocimiento de la indemnización de perjuicios pretendida en la demanda, esta solo podrá ser imputable a las señoras CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO y MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO; toda vez que mis representados no participaron en la compraventa de derechos gananciales efectuada mediante escritura pública No. 2983 de fecha 11 de noviembre de 2014, y por tanto, no participaron dentro de los supuestos hechos que dieron lugar al presunto vicio del consentimiento alegado por la demandante.

Por lo anterior, procedemos a objetar su monto, entendiendo que la demanda pretende la nulidad de la escritura No. 2983 de fecha 11 de noviembre de 2014, en la medida en que el valor de venta de los derechos gananciales adolece de vicios del consentimiento y de precio irrisorio.

El efecto de la declaratoria de nulidad será que los activos regresen a la masa sucesoral para que sean adecuadamente valorados y de esta forma se asignen de forma justa y conmutativa a los asignatarios de los derechos gananciales y el remanente se divida entre los herederos legítimos. Así las cosas, la indemnización a la que tienen derecho la vendedora en el evento en que se declare la nulidad debe ser igual a la diferencia que exista entre el precio irrisorio pagado y el precio real del inmueble.

Para el caso concreto, el precio pagado fue de un millón de pesos (\$1.000.000,00), pero el precio real del inmueble es de doscientos sesenta millones de pesos (\$260.000.000,00), por tanto esa diferencia en el precio, debe retornar a manos de la vendedora señora ROSA MARIA CAICEDO GONZÁLEZ, para posteriormente ser objeto de liquidación de sociedad conyugal y partición y adjudicación de la masa sucesoral a los herederos legítimos.

Como se observa, le asiste interés a mis representados en la nulidad solicitada por el demandante, así como en el reconocimiento de los perjuicios que proceden en los casos en los cuales se declara la la lesión enorme, pues una rescisión permitiría a la señora ROSA MARIA CAICEDO, recibir el precio justo por el inmueble, y a su vez, aumenta la masa sucesoral que posteriormente será repartida entre los herederos legítimos, dentro de los cuales se encuentran mis representados, tal y como se expone a continuación:

Mediante escritura pública No. 2983 de fecha 11 de noviembre de 2014, la señora ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO, transfirió a título de venta real y efectiva en favor de las señoras CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO y MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO, la totalidad de todos los derechos y acciones gananciales y cualquier otro derecho a título universal y los frutos, por lo que pagaron UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).

Posteriormente, mediante escritura pública No. 952 de fecha 5 de mayo de 2015, se les adjudicó a las señoras CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO y MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO, se les adjudicó el cincuenta por ciento (50%) del acervo hereditario por gananciales, por valor de CIENTO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$100.728.000,00) en cuya liquidación se estableció:

“Los gananciales de ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO se adjudicarán por partes iguales a CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO y MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO, por la compra que hiciere de estos.”

Así las cosas, tanto en la primera como en la segunda hijuela, por la compra de gananciales efectuada a la señora ROSA BLANCA CAICEDO DE FIGUEREDO, se les adjudicó a las señoras CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO y MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO, en partes iguales, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40199517.

Así, aunque las señoras CAROL ANDREA y MARTHA LUCÍA, habían pagado únicamente UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) por los derechos adquiridos, obtuvieron un adjudicación por valor de CIENTO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$100.728.000,00), lo cual acredita la irrisoriedad del valor pagado a la cónyuge superviviente, y en consecuencia, la lesión de los derechos herenciales de mis representados.

De forma posterior a la adjudicación de dichas hijuelas, mediante escritura No. 2740 de fecha 11 de diciembre de 2017, las señoras CAROL ANDREA y MARTHA LUCÍA protocolizaron la división material de dicho inmueble, razón por la cual se abrieron los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 40752326 y 40752327.

Luego de la división material, la señora CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO, vendió su inmueble, es decir, la mitad de aquel registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40199517, por valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000), conforme consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40752327.

De manera que, las señoras CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO y MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO, pagaron UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) por los derechos gananciales, recibieron una adjudicación de un inmueble por valor de CIEN MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$100.728.000,00), y posteriormente, una de ellas, vendió el 50% de dicho inmueble, por valor de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000).

De lo anterior, se puede establecer que el valor real del inmueble adjudicado puede ascender a la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$260.000.000), e incluso, a valores actuales aun mayores, y no CIEN MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$100.728.000,00), como se estableció en la escritura No. 952 de fecha 05 de mayo de 2015.

Así que el daño material debe ser superior a los ciento treinta millones solicitado por el demandante, dado que dicho valor corresponde solamente al (50%) del inmueble, y en consecuencia, las señoras CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO y MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO, deben pagar el diferencial del precio real del inmueble a la vendedora señora Rosa Maria Caicedo.

Sobre los perjuicios morales nos atenemos a lo que decida el despacho, sin dejar de tener presente que mis representados no son responsables de acto alguno que haya ocasionado el perjuicio que deberá probar la parte actora.

Este hecho, acredita la lesión de los derechos herenciales de mis representados, como quiera que la masa sucesoral no quedó conformada en debida forma, puesto que el 50% que se les adjudicó a las señoras CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO y MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO por los gananciales adquiridos, supera el valor del 50% que les fue adjudicado a los demás herederos.

VI. PRUEBAS

1. Envío de Oficios

A fin de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de mis representados, con quienes no tengo ningún tipo de comunicación, solicito al Despacho que decrete los siguientes oficios, sin costo a cargo de los mismos:

1.1. A fin de aclarar el verdadero valor del inmueble No. 050S-40199517, solicito al Despacho que oficie a la Notaría Cincuenta y Ocho (58) de Bogotá, a fin de que aporte copia de la escritura pública de venta No. 2282 del 4 de diciembre de 2018, mediante la cual la señora CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.745.529, vendió el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40752327, a los señores YURY ADRIANA ARGOTTY RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.041.662 y OMAR SAUL MILLAN FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.179.214.

1.2. Se oficie a la Secretaría de Hacienda de Bogotá a fin de que otorgue copia del formulario de autoavalúo para efectos de pago de impuesto predial de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 40752326 y No. 40752327, correspondientes a las adjudicaciones que se hicieron a las señoras CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO y MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO, con el fin de constatar el precio que el Estado ha determinado para cada uno de dichos inmuebles.

1.3. Como quiera que con la demanda, se aportó únicamente el registro civil de nacimiento del señor JAIRO FRANCISCO FIGUEREDO CAICEDO, sin allegar ningún otro registro que permita acreditar la calidad de herederos de mis representados, ruego al Despacho oficiar a la Registraduría General de la Nación, a fin de que allegue con destino a este proceso, los registros civiles de nacimiento de:

- Luz Marina Figueredo Caicedo.
- Dora Cecilia Figueredo Caicedo.
- Oscar Armando Figueredo Caicedo.
- Sandra Patricia Figueredo Caicedo.
- John Alexander Figueredo Caicedo.
- Jairo Francisco Figueredo Caicedo.
- Carlos Alberto de San Rafael Figueredo Caicedo.

2. Interrogatorio de parte:

Solicito al Despacho decretar el interrogatorio de la parte demandante a fin de que deponga lo correspondiente en torno a los hechos de esta demanda, conforme al cuestionario que formulará esta parte en la oportunidad procesal respectiva.

3. Informe técnico:

Teniendo en cuenta la importancia de determinar si existió precio irrisorio en la escritura No. 2983 de fecha 11 de noviembre de 2014, mediante la cual se vendieron los derechos gananciales de la demandante, y conforme lo autoriza el artículo 275 del C.G.P., solicito al Despacho, que solicite a las autoridades catastrales que presenten informe técnico resolviendo las siguientes inquietudes:

- Cuál era el valor catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40199517, para el año 2014, en el cual se celebró la escritura pública de venta de derechos gananciales entre la demandante y las señoras CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO y MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO.
- Cuál era el valor catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 50S - 40199517, para el año 2015, en el cual se suscribió la escritura pública de liquidación de herencia.
- Cuál era el valor catastral de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 40752326 y No. 40752327, para el año 2017, en el cual se celebró la división material del predio identificado con folio de matrícula No. 50S - 40199517.
- Cuál era el valor catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40752327 de propiedad de la señora CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO, para el año 2018, en el cual su propietaria vendió el inmueble a los señores YURI ADRIANA ARGOTTY RAMÍREZ y OMAR SAUL MILAN FIGUEROA.
- Cuál era el valor catastral de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 40752326 y No. 40752327, para el año en el cual se rinda el informe técnico.

Lo anterior tiene como finalidad conocer el avalúo de los inmuebles y determinar si existe distorsión entre el valor catastral y los valores estipulados en los diferentes actos jurídicos que se encuentran demandados en este proceso, y sobre los cuales se solicita la nulidad, acudiendo a un criterio oficial, suministrado por terceros, con base en el cual se determinan las obligaciones fiscales de los propietarios.

De esta forma se podrá determinar la existencia o no de distorsión entre el precio pagado por las señoras CAROL ANDREA MARTÍNEZ FIGUEREDO y MARTHA LUCÍA FIGUEREDO CAICEDO, y el precio del inmueble recibido en pago de esos derechos.

4. Pruebas de oficio:

Ruego al Despacho decretar de oficio todas aquellas pruebas que considere pertinentes para alcanzar la verdad al interior de este proceso y determinar si existe o no causal de nulidad de las escrituras públicas demandadas y los efectos jurídicos que de ello se deriven.

VII. NOTIFICACIONES

A la parte demandante, tal y como aparece en el libelo de la demanda.

Por mi parte, y la de mis representados, recibiremos notificaciones en NOU Centro Empresarial, Oficina 604, k.m. 1.5 vía Chía - Cajicá, también las recibiré en mi correo electrónico: janneth.perez@perezcamberos.com o en la secretaría del Despacho.

Cordialmente,



JANNETH PEREZ CAMBEROS

C.C. No. 52.327.639 de Bogotá

T.P. No. 92.301 del C.S. de la J,